

Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 31622 (2014-03766)**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra la sentenciado **JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.671.391, por presuntos incumplimientos a las obligaciones propias del sustituto penal de la **Prisión Domiciliaria** que le fue concedido.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, que impuso a **JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en sentencia del 26 de agosto de 2015, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos el 22 de junio de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, con posterioridad el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del mismo 23 de abril de 2015.

**DE LO TRAMITADO**

Mediante oficio No. 2019 EE 0229241 del **22 de noviembre de 2019**, el funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informaron que el aquí condenado el día **12 de noviembre de 2019 a las 10:33 a.m.**, no fue encontrado en su lugar de domicilio cuando realizaban visita domiciliaria y obra a folio 21 copia de acta de audiencia de legalización de captura llevada a cabo el 10 de julio de 2019 mediante la cual se legalizo su aprehensión en situación de la flagrancia por el punible de fuga de presos.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe negativo de domiciliarias y el acta de la legalización de captura en flagrancia por el punible de fuga de presos, que evidenciaban el posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas como preso domiciliario al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, esta Ejecutora de Penas con auto del 01 de abril de 2020- fl. 27-, dispuso iniciar en su contra el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual, se ordenó correr los traslados respectivos al sentenciado y a su defensor por el término de 3 días para que allegaran las pruebas que desearían hacer valer o solicitar en su favor; al igual, se ordenó REQUERIR a la Reclusión de Hombres de la Ciudad, para que allegaran a este Juzgado el control de visitas domiciliarias que se han realizado al condenado.

Frente al traslado en cuestión, el condenado manifestó:

Que para el 9 de julio de 2019 fue aprehendido por personal de la Policía Nacional indicando que salió de su lugar de domicilio por que se encontraba en una situación económica grave a tal punto que no contaba con alimentos ese día para él, su compañera y sus dos menores hijas, por lo cual su esposa le solicitó un préstamo a un familiar quien les ofreció un mercado para solventar su necesidad alimentaria razón por la que debió trasladarse a la residencia de la señora MARIA EUGENIA NIÑO RANGEL con el fin de recoger dichas provisiones, debiendo realizar el desplazamiento caminando y en ese recorrido fue capturado. Depreca que se tenga en cuenta esa situación de necesidad de él y su familia. De otra parte para el 12 de noviembre de 2019 sufrió quebrantos de salud que le obligaron a dirigirse al servicio médico con urgencia, allegando los documentos que acreditan tal manifestación.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo



95

las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entra entonces el Juzgado a resolver el trámite incidental previsto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ, y así determinar si resulta procedente revocarle el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión del que viene gozando y que le fue concedido por el Juzgado fallador, teniendo en cuenta lo dispuesto hoy día por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria; ello, por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligaciones como persona privada de la libertad.

Se tiene entonces, que con auto del **01 de abril de 2020**, se dispuso iniciar contra el condenado el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto, con oficio del **22 de noviembre de 2019**, el funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y el Director de Reclusión de Hombres de la Ciudad, informaron que el condenado el día **10 de julio de 2019**, no fue encontrado en su lugar de domicilio cuando realizaban visita domiciliaria, además que el 12 de noviembre de ese mismo año fue capturado en situación de flagrancia por el punible de fugas de presos, lo cual, dejaba ver un posible incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones adquiridas cuando signó la diligencia de compromiso para entrar a disfrutar del sustituto penal en mención que le fue concedido por el Juzgado Fallador.

El sentenciado emitió pronunciamiento en torno al trámite incidental, justificando las dos ocasiones en que se reportó incumplimiento de sus obligaciones al ser sorprendido fuera de su lugar de domicilio.

Así las cosas, si bien es cierto, que el motivo que originó el trámite incidental en estudio fue en razón a que el día **10 de julio de 2019**, cuando le fue realizada la visita domiciliaria al penado, aquel no fue encontrado en su vivienda, lo cual también aconteció el **12 de noviembre de 2019**- este justifico de manera



*razonable tales situaciones-* demostrando así el cumplimiento a sus obligaciones como persona privada de su libertad en domicilio, pues ha sido encontrado en éste en las últimas visitas.

Por lo anterior, esta Ejecutora de Penas considera que no hay lugar a revocar el sustituto penal concedido al condenado, y en consecuencia, se procede a terminal el presente trámite incidental iniciado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado contra la sentenciada **JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ**, sin que haya lugar a **REVOCAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido al sentenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente interlocutorio proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31622 (2014-03766)

Bucaramanga, Diecinueve de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver nuevamente lo pertinente sobre Libertad Condicional a favor de la sentenciado JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ identificado con la C.C. No. 1.098.671.391, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la penitenciaría de mediana seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario a solicitud del Juzgado por pedimento del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, que impuso a JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en sentencia del 26 de agosto de 2015, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTIVA, según hechos ocurridos el 22 de junio de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, con posterioridad le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del mismo 23 de abril de 2015.

DE LO TRAMITADO

Mediante escrito obrante a folios 81 y 82 del presente encuadernamiento (ingresado al Despacho el día 03/11/2020) el sentenciado JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ solicitó la concesión en su favor del subrogado de la libertad condicional, argumentando necesitar ese beneficio para poder salir a trabajar y conseguir su sustento y el de sus hijos, en virtud de lo cual este Despacho con auto del 06 de noviembre siguiente, ordenó oficiar por ante la Reclusión de Hombres de la ciudad para que remitiera los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P., para acometer el correspondiente estudio

Es así que dicho centro carcelario con oficio 410 CPMSBUC-ERE-JP-DIR-JUR 2020EE0185887 del 09 de diciembre de 2020 envió para tales efectos documentos tales como, cartilla biográfica, reporte de visitas y resolución de no favorabilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

Las personas condenadas a la ejecución de la pena privativa de la libertad por un delito de homicidio, por un delito de robo con violencia o por un delito de secuestro de personas, no podrán acceder a la libertad condicional. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura revisará las causas que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución Penitenciaria y Medidas de Seguridad acuerden con los juzgados penitenciarios para la concesión de la libertad condicional en el caso de cada uno de ellos.

Parágrafo transitorio En el término de un (01) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios de las Unidades Ejecutorias, evaluarán y definirán los gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de unidades penales en algunas zonas de alta riesgo, previa consulta del Director General del INPEC. Los subsidios son propios.

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos 22 de junio 2014, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otra tanta igual, no considerándose necesario.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, es de resaltar que en Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

Sea entiendo, si se cubiere el concepto de libertad condicional, que el juez competente para conceder la libertad condicional, en el caso de los delitos de homicidio, robo con violencia o secuestro de personas, no podrá acceder a la libertad condicional. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura revisará las causas que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución Penitenciaria y Medidas de Seguridad acuerden con los juzgados penitenciarios para la concesión de la libertad condicional en el caso de cada uno de ellos.

98

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en ninguno de los acápites de la sentencia hizo ponderación alguna sobre la valoración de la conducta delictiva manifestando que revistiera especial gravedad a lo cual debe ceñirse esta ejecutora siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende se da por satisfecho este presupuesto.

De otra parte en cuanto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se advierte que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física de 69 meses y 27 días**.

En desarrollo de la presente ejecución no se le ha redimido pena.

De suerte tal que su **detención efectiva descontada es de 69 meses, 27 días**, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 60 meses.

En lo relacionado con el comportamiento del sentenciado conforme a lo consignado en la cartilla biográfica y a certificación expedida por el comandante de vigilancia, se conoce de 02 reportes de novedades en el control de este sustituto, razones por las cuales la Resolución No. 0001940 del 01/12/2020 conceptúa desfavorablemente para la libertad pedida, circunstancias conocidas por el Despacho y que llevaron a que por auto de la fecha se iniciara en su contra el trámite de que trata el art. 477 del C.P.P., el cual se encuentra en curso.

Respecto de la reparación a la víctima, no se conoce que exista pronunciamiento respecto de condena en perjuicios.

Sobre el arraigo familiar y social, conforme a la documentación obrante al instructivo se sabe que vive con sus dos hijas y su compañera sentimental en la calle 44 A no. 5 - 35 del barrio Alfonso López donde cumple la prisión domiciliaria.

Elementos de juicio que medianamente se compadecen con la definición de arraigo, entendido como el vínculo que tiene una persona con un lugar o entorno determinado, el cual puede ser de diferente naturaleza, esto es, económico, social, familiar, laboral, académico o de otro tipo; en la medida que la ubican en un territorio determinado de esta ciudad y anclada a un núcleo familiar.

Todo lo cual conluye a considerar, que el penado en cuestión no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos fijados por el legislador para acceder a la gracia que se reclama, pues si bien supera ampliamente las tres quintas partes de la pena *-requisito objetivo mínimo de prosequibilidad-*, el Juez de la causa no hizo ponderación de la conducta punible, no hubo condena en perjuicios y cuenta con arraigo familiar y social; hay un requisito que no cumple, y es el relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento que debe presentar en tanto purga pena, como quiera que lo que se sabe es que no ha cumplido con la obligación adquirida al suscribir diligencia de compromiso para entrar a gozar de la Prisión Domiciliaria concedida en la sentencia, atinente a permanecer en su domicilio, pues los reportes del Inpec dan cuenta de las innumerables veces que no ha sido encontrado en el sitio que fijo como su lugar de residencia, lo que desdice de su proceso de resocialización y no da ninguna buena perspectiva que indique que no requiere de tratamiento penitenciario, por lo que resulta improcedente conceder por ahora la libertad pedida.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a JONATHAN ANDRES CALVETE SANCHEZ identificado con la C.C. No. 1.098.671.391, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez